



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00871-00
Demandante	JHONNATAN ALEXIS DUQUE
Demandado	LEOBARDO DE JESUS GOMEZ MUÑOZ
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Decreto Legislativo 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá allegar copia simple de la providencia emitida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Medellín, mediante la cual se le adjudica el inmueble objeto de la presente acción.
2. Sírvase aclarar al Despacho, en razón de que hace alusión a que el señor LEOBARDO DE JESUS GOMEZ MUÑOZ, deberá cancelar la suma correspondiente a un canon de arrendamiento, por un valor de \$400.000 pesos. Indicando claramente si es que media un contrato de arrendamiento; de cualquier forma, deberá allegar el fundamento del dicho hecho.
3. De igual forma, deberá allegar documento contentivo de avaluo, donde se indique el canon de arrendamiento que debía el demandado cancelar. Ello de conformidad con la pretensión segunda.
4. Adicional a lo anterior, deberá discriminar cada uno de los frutos dejados de percibir y en razón de que, enumerando cada uno de ellos, por tanto, deberá adecuar el juramento estimatorio.

5. Deberá aclarar al Despacho, si la terraza a la que hace alusión en los hechos de la demanda, puede ser debidamente individualizada mediante certificado de instrumentos públicos o si dicho inmueble no se encuentra desenglobado.
6. Asimismo, deberá explicarle al Despacho en razón de que solo se adjudicó el 50% de la misma.
7. Deberá allegar el avalúo de cada uno de los inmuebles objeto de la presente acción.
8. Deberá adecuar las pretensiones de conformidad con la naturaleza del proceso que pretende incoar
9. Lo anterior, teniendo en cuenta que la pretensión primera no es propia de la presente acción, máxime si el derecho de dominio se encuentra plenamente probado mediante el certificado de instrumentos públicos allegado, del cual se concluye que se encuentra en cabeza del demandante.
10. En lo que se refiere a la pretensión tercera, deberá tener claro, que la misma puede proceder mediante diferentes mecanismos antes la inspección de policía, procuraduría o ente correspondiente.
11. Finalmente, deberá adecuar la medida cautelar solicitada de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., ello bajo el entendido que la presente acción es una demanda declarativa.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78938457b797f2a0b31110c89aff681ad2a0c4a0d32e93182cffbc8c61fa66**

Documento generado en 30/08/2022 04:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>